



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante:	TORRE MÉDICA SPAZIO- P.H NIT 901.003.536-8
Demandado:	LIBIA ESPERANZA LOTERO VALENCIA. CC N°42.090.384
Radicado:	05001-40-03-014- 2021-01324-00
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	N°485

Considerando que la presente demanda cumple con lo dispuesto en los Art. 82 y S.S, del C. G. del P., y como del título ejecutivo aportado con la misma se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012 y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. -Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **TORRE MÉDICA SPAZIO- P.H** con **NIT 901.003.536-8** en contra de **LIBIA ESPERANZA LOTERO VALENCIA** con **CC N°42.090.384** en relación a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del consultorio 707, identificado con la M.I N° 001-1153242 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur , ubicado en la TORRE MÉDICA SPAZIO- P.H , situada en la Calle 33 78-98, nivel 7 , de la ciudad de Medellín, por las siguientes sumas de dinero:

FECHA DE CAUSACIÓN	EXIGIBILIDAD DE INTERESES DE MORA DD-MM-AA	CUOTA ORDINARIA
Abril 2019	01/05/2019	\$560.900
Mayo 2019	01/06/2019	\$560.900
Junio 2019	01/07/2019	\$560.900
Julio 2019	01/08/2019	\$560.900
Agosto 2019	01/09/2019	\$560.900
Septiembre 2019	01/10/2019	\$560.900

Octubre 2019	01/11/2019	\$560.900
Noviembre 2019	01/12/2019	\$560.900
Diciembre 2019	01/01/2020	\$560.900
Enero 2020	01/02/2020	\$560.900
Febrero 2020	01/03/2020	\$560.900
Marzo 2020	01/04/2020	\$560.900
Abril 2020	01/05/2020	\$560.900
Mayo 2020	01/06/2020	\$560.900
Junio 2020	01/07/2020	\$560.900
Julio 2020	01/08/2020	\$560.900
Agosto 2020	01/09/2020	\$560.900
Septiembre 2020	01/10/2020	\$560.900
Octubre 2020	01/11/2020	\$560.900
Noviembre 2020	01/12/2020	\$560.900
Diciembre 2020	01/01/2021	\$560.900
Enero 2021	01/02/2021	\$560.900
Febrero 2021	01/03/2021	\$560.900
Marzo 2021	01/04/2021	\$560.900
Abril 2021	01/05/2021	\$560.900
Mayo 2021	01/06/2020	\$560.900
Junio 20201	01/07/2020	\$560.900
Julio 2021	01/08/2020	\$560.900
Agosto 2021	01/09/2020	\$560.900
Septiembre 2021	01/10/2020	\$560.900
Octubre 2021	01/11/2020	\$560.900
Noviembre 2021	01/12/2020	\$560.900
Diciembre 2021	01/01/2022	\$560.900

Los intereses moratorios causados serán liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde que se hizo exigible, esto es, desde la fecha indicada en el cuadro que antecede item “*exigibilidad de intereses de mora*”, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Por las cuotas periódicas que se causen dentro del proceso, según lo preceptuado por el Art. 88 del C. G. del P, numeral 3º, más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, antes de la sentencia y la correspondiente liquidación de crédito conforme al art. 446 C.G.P.

TERCERO. - Se le advierte a la demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

CUARTO. - Sobre Costas se decidirá oportunamente.

QUINTO. - Se le reconoce personería suficiente a **MAURICIO DUQUE QUICENO** con **T.P. No.99675** del **C.S** de la **J**, para que represente los intereses de **TORRE MÉDICA SPAZIO- P.H** con **NIT 901.003.536-8**, conforme al poder conferido.

SEXTO - Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original del documento base de ejecución, y exhibirlo o aportarlo cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

SEPTIMO. - Se deberá adjuntar certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que se tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27affcc76b71ac41b39ba2d7c40aaf824d011a9e9294a782edcbdf8345e6988**
Documento generado en 14/03/2023 11:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>